República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0498/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Sergio Enrique Mota Martínez y compartes contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo transcrito íntegramente es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Martínez Vda. Mota y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Este, el 29 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 64-A, del Distrito Catastral núm. 11.2, del municipio de Higuey,* (sic) *provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, señores Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez, Griselda Mercedes Mota Martínez y Ana Mercedes Martínez viuda Mota,[1] mediante el Acto núm. 51/2017, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes interpusieron recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

[1] En lo adelante denominados Sergio Enrique Mota Martínez y compartes.

Dicho recurso fue notificado al señor José Menelo Núñez Castillo, parte recurrida, mediante Acto núm. 111/2017, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, fundamentando su decisión en los alegatos que se exponen a continuación:

> *Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela, que los recurrentes no probaron ante los jueces del Tribunal Superior de Tierras ser titulares jurídicos de derechos con vocación de registro, tal como afirmó el Tribunal a-quo, al señalar en su decisión lo siguiente: "que tratándose de un recurso de apelación contra una sentencia que pronuncia la inadmisibilidad por falta de calidad para accionar en justicia deberá demostrar su derecho de propiedad sobre el derecho real inmobiliario, no es menos cierto que para una persona sustentar su calidad para accionar en justicia debe demostrar su derecho de propiedad sobre el derecho real inmobiliario, no es menos cierto, que en el caso específico, no existe calidad subrogada, delegada o arrastrada que incida sobre la compraventa intervenida entre Ezequiel Castillo Carpio y José Menelo Núñez Castillo";*
>
> *Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua lo siguiente: "que ha sido reiterada en innumerables decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que es eta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de*

convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio (ver sent. Abril 2012, 3ra. Sala SCJ); que, en el caso de la especie, los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón no han demostrado de donde proviene los derechos que poseen dentro de la Parcela núm. 65-A, del Distrito Catastral núm. 11 2da., del municipio de Higuey";

Considerando, que tampoco los recurrentes en el presente recurso de casación por ante esta Sala, han demostrado que el Tribunal Suprior de Tierras dejó de ponderar documentos relevantes que pudieron dar un giro distinto al proceso, aspecto este que en casos anteriores esta Sala ha tenido la oportunidad de advertir con el hecho de probar los recurrentes con el depósito de copia del inventario de piezas depositada ante los jueces de fondo la referida omisión, pero tampoco han cumplido con este requisito, dado que solo han hecho afirmaciones de que no le fueron ponderadas piezas, lo que no constituye prueba para justificar este vicio;

Considerando, que por todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, los medios del recurso de casación a que se contrae la presente decisión deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados, y por vía de consecuencia, rechazado el recurso de casación que se examina;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, solicitan a este tribunal:

Primero: que sea acogido en cuanto al fondo, en todas sus partes, el presente recurso, y que se anule la sentencia impugnada en revisión; Segundo: Enviar el caso para su conocimiento y posterior fallo, al Pleno de las Cámaras reunidas de la Honorable Suprema Corte de Justicia, el cual es el tribunal con plena competencia jurisdiccional para conocer del presente caso para que sean colocados en su correcto nivel jurídico los hechos juzgados por las decisiones mencionadas.

Para justificar tales pretensiones, los recurrentes en revisión constitucional alegan lo siguiente:

Esta sentencia en buen derecho debió ser conocida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia a quien se le dirigió el recurso de casación contra la decisión dictada por el Tribunal Superior del Departamento Este, el día dos (2) del mes de febrero del año 2016, y no por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia por el motivo de que era la segunda vez que el caso llegaba a conocimiento de la suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley Orgánica que crea la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991. (Ver el anexo 16 dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.)

El artículo 15 de la Ley No. 25-91 establece textualmente lo siguiente: "articulo 15.- En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto,

será competencia de las cámaras reunidas de la suprema corte de Justicia, o sea, de suprema corte de justicia en plano, el conocimiento de los mismos."

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. VIOLACION AL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO (…) es evidente que la Tercera Sala de Suprema Corte que en la especie no era una jurisdicción competente, ha ignorado al fallar, repetimos, sin tener competencia para ello, el Articulo 15 de la Ley 25 al conocer del segundo recurso de Casación relacionado con el mismo punto, un caso que era de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia (…) Solo con esta violación al derecho fundamental de tener acceso al debido proceso, bastaría para efectuar y validar la Revisión Constitucional que se os solicita, a los fines legales de que el caso sea devuelto para su conocimiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia. Este Honorable Tribunal Constitucional tiene la competencia para conocer del caso y reponer la situación jurídica en su justo lugar, según la ley orgánica de esta jurisdicción marcada con el número 137-11 del 13 de junio del 2011(…)

VIOLACION AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoce en su sentencia del 9 de febrero del 2017, cuando su competencia era del Pleno, los derechos que ya poseían los herederos del Acreedor (…)

VIOLACION AL ARTICULO 149…II DE LA CONSTITUCION.- Este Artículo 149…II expresa "Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyen la Constitución y las leyes" (…) Es incuestionable que cuando la Tercera Sala desconoce los derechos que ella misma fijo en su sentencia del 14 de febrero del 2014, y los desconoce sin tener legalmente la capacidad jurisdiccional para juzgarlos, en su sentencia del 9 de febrero del 2017, vulnera esos derechos consignados en la especie al Acreedor y sus

habientes, referentes al Artículo 2093 del Código Civil, en el sentido de que los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, valiéndose injustamente y sin base legal que efectivamente uno de los actores de la venta simulada, se convierta en el Propietario del bien que garantizaba una deuda, en perjuicio de dicho Acreedor. Esto constituye una lesiva administración de justicia, ante un acreedor y su deudor que no paga y esconde los bienes que garantizan la deuda, que no se debe permitir.

Al actuar así, la Tercera Sala de la SCJ, en plena incompetencia jurisdiccional, atenta contra la Constitución al asumir funciones que están diferidas a otra jurisdicción, lo cual motiva a que el caso sea devuelto al Pleno de la SCJ.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Menelo Núñez Castillo, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, por los motivos que se expresan a continuación:

El Tribunal Constitucional conforme al numeral 3) del artículo 53 de la ley 137-11, exige para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que el recurrente haya invocado ante el tribunal que dictó la sentencia la protección del derecho cuya vulneración proclama ante el Tribunal Constitucional.

En el caso de la especie los señores Ana Mercedes Martínez viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia

Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel De Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez, eran recurrentes en casación. En esta ocasión era la segunda vez que recurrieron a la Suprema Corte de Justicia; Sin embargo, los hoy recurrentes en revisión constitucional en la Suprema Corte de Justicia, no invocaron la violación del derecho procesal que hoy fundamenta el recurso de revisión constitucional, concluyeron sin reparos ni oposición.

Por tanto, ante la Suprema Corte de Justicia tuvieron la oportunidad de invocar "el derecho fundamental vulnerado", pero prefirieron en cambio aceptar la situación procesal y concluir con relación a su recurso de casación. Desperdiciaron por negligencia la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa, aceptando la situación procesal cuya violación alegan.

En ese sentido, quien tiene la oportunidad de hacer valer un derecho y no lo hace valer no puede, apoyarse en su negligencia, puesto que se considera como una renuncia implícita de su derecho.

En tales circunstancias, el literal A), numeral 3) del artículo 53 le cierran la oportunidad a los recurrentes en revisión constitucional, en razón de que "el derecho constitucional fundamental vulnerado" no fue invocado formalmente ante la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, en cuanto a este aspecto, hemos de concluir que al articular conclusiones ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación de referencia y no hace valer la pretendida violación al debido proceso de ley, el mismo recurrente en revisión constitucional se inhabilitó para la interposición del recurso en revisión constitucional.

EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 2092 Y 2093 DEL CODIGO CIVIL. Los recurrentes en revisión constitucional se explayaron en una relación de situaciones de hechos que no entran en la competencia del Tribunal Constitucional, puesto que, esta institución constitucional se circunscribe al análisis y ponderación de las sentencias dictadas por el tribunal en cuya jurisdicción se alega que se ha violado "el derecho fundamental" y se ha invocado durante la instrucción del proceso.

Finalmente, este medio fundado en la violación a los artículos 2092 y 2093 no puede tomarse como fundamento del recurso de revisión constitucional, por tratarse su aplicación a asuntos de hechos que no entran en facultad de Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

2. Acto núm. 51/2017, de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Manuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

3. Instancia del recurso de revisión constitucional depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Acto núm. 111/2017, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Memorial de defensa depositado por la parte recurrida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

6. Escrito de réplica al escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en la oposición trabada por los sucesores del señor Sergio Mota Alarcón a la venta realizada por el señor Ezequiel Castillo Carpio, a favor del señor José Menelo Núñez Castillo, por entender que se trataba de una venta simulada con el único propósito de escapar del pago de lo adeudado al señor Sergio Mota Alarcón.

Apoderado de una litis sobre derechos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la Sentencia núm. 74, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), que declaró inadmisible la litis interpuesta por los sucesores de Sergio Mota Alarcón, los cuales recurrieron en apelación ante el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Central, el que a su vez dictó la

Sentencia núm. 1792, de veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), que acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia rendida en primera instancia.

Los señores José Menelo Núñez Catillo y Ezequiel Castillo Carpio, interpusieron recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante decisión de diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), casó la sentencia recurrida en casación y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual rechazó el recurso de apelación incoado por Sergio Enrique Mota Martínez y compartes y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 74, del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

No conformes con este último fallo, los referidos sucesores recurrieron en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso, mediante sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y, por demás, resuelve el fondo de la contestación.

b. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión procede: "1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

c. En la especie, los recurrentes invocan la violación a sus derechos fundamentales, específicamente a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de propiedad, así como también a las disposiciones contenidas en el artículo 149, párrafo II, de la Constitución y en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano, de modo que podría configurarse la tercera causal del artículo 53.

d. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(…) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f. Establecido lo anterior, el Tribunal Constitucional procederá a determinar la admisibilidad del recurso respecto de las alegadas violaciones invocadas, respondiendo, a su vez, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida.

(i) Sobre la solicitud de inadmisibilidad del medio relativo a la alegada violación a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano

g. Los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido lo dispuesto en los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano, los cuales establecen:

> *Art. 2092. Todo el que se haya obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros.*
>
> *Art. 2093. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos a prorrata, a menos que existan entre las mismas causas legítimas de preferencia.*

h. Para justificar la alegada violación, los recurrentes sostienen que

> *esta anómala situación no es más que una estratagema adicional con la intención de evitar que el señor SERGIO MOTA ALARCÓN pueda exigir su crédito por medio de los bienes que pertenecen a Ezequiel Castillo y que servían de garantía* y que, *el Acreedor tiene el derecho de oponerse, denunciar y perseguir cualquier acción ilegitima propiciada en el presente caso con complicidad del abogado (…), le corresponde legalmente a SERGIO MOTA ALARCÓN atacar cualquier obligación fraudulenta (…)*.

i. Al respecto, la parte recurrida argumenta que estos son asuntos que no entran en la competencia del Tribunal Constitucional, "puesto que, esta institución procesal se circunscribe al análisis y ponderación de las sentencias dictadas por el tribunal en cuya jurisdicción se alega se ha violado "el derecho fundamental", por lo que, en su

escrito de defensa plantean que este medio "no puede tomarse como fundamento del recurso de revisión constitucional, por tratarse su aplicación a asuntos de hechos que no entran en la facultad del Tribunal Constitucional".

j. Ciertamente, tal y como argumenta la parte recurrida, estos son aspectos que el Tribunal Constitucional está vedado de conocer, pues son cuestiones de legalidad que deben ser dilucidadas ante los jueces del sistema ordinario de justicia y no ante esta jurisdicción constitucional, que sólo podrá admitir los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales cuando se invoque la vulneración de derechos fundamentales y no así por cuestiones de hecho o violación a la ley.

k. En virtud de lo antes expuesto, procede acoger el indicado medio de inadmisión, y, en consecuencia, declarar el presente recurso inadmisible, con respecto a la alegada vulneración de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

(ii) Sobre la alegada vulneración del artículo 51 de la Constitución:

l. Los recurrentes sostienen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, por entender que era competencia del Pleno de esa corte conocer lo relativo a los derechos de acreencia que les correspondían como herederos del señor Sergio Mota Alarcón.

m. El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0378/15, sobre la imputabilidad o no de la violación al derecho de propiedad. En la indicada decisión, se admitió y posteriormente se rechazó el recurso de revisión,[2] atendiendo a los siguientes motivos:

[2] Igual decisión se tomó en las sentencias TC/0004/18 y TC/0448/18.

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

n. Posteriormente, en su Sentencia TC/0070/16, tratándose de un caso en el que se invocaba la vulneración del derecho de propiedad en ocasión de una decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión del que se encontraba apoderado,[3] estableciendo lo siguiente:

m. Dado el hecho de que los derechos fundamentales alegadamente violados no pueden imputarse al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisible, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

[3] Decisión que también fue adoptada en la Sentencia TC/0281/18.

y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisible por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.

p. En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión.

q. No obstante, si la violación al derecho de propiedad derivara de la inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión, es decir, si la violación pudiera resultar del vicio procesal imputable al órgano, procederá a admitir el recurso.

r. En virtud de lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional considera que el requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, puesto que como se ha explicado anteriormente, el recurrente justifica la alegada vulneración del derecho de propiedad en la supuesta incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto.

(iii) Sobre la alegada violación de los artículos 69 y 149, párrafo II, de la Constitución:

s. Como se ha explicado previamente, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada vulnera en su contra la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y lo dispuesto en el párrafo II del artículo 149 de la Constitución dominicana.

t. En esencia, establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no debió conocer del segundo recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, sino que debió ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que conociera del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, cuestión que, a juicio de los recurrentes, se traduce en la vulneración de la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva y de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo II, de la Constitución, que dispone que "[l]os tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes".

u. En cuanto a este medio presentado por la parte recurrente, la parte recurrida plantea su inadmisibilidad, en atención a que "el recurso de revisión plantea cuestiones que no se presentaron ante los jueces de fondo", y que, por tanto, no cumple con el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, estableciendo que los recurrentes no invocaron por ante la Suprema Corte de Justicia la violación del derecho procesal en que hoy fundamenta su recurso.

v. Sin embargo y contrario a lo que aduce la parte recurrida, el Tribunal Constitucional considera que el requisito establecido en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, puesto que el recurrente imputa las alegadas vulneraciones a la sentencia objeto del presente recurso de revisión, de modo que no disponía de otro escenario procesal en el que pudiera invocar la vulneración de estos

derechos que no fuera el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, por lo que se rechaza el medio de inadmisión solicitado en ese sentido por la parte recurrida.

w. La parte recurrida sostiene, además, que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, por entender que "no existe imputación contra el tribunal, ni tampoco reclamos de protección de derecho procesal o constitucional, como lo es la violación al artículo 69 constitucional, ni la violación de un derecho fundamental".

x. En respuesta a lo anterior, resulta pertinente aclarar que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, y como se ha expresado anteriormente, el recurrente invoca que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulnera sus derechos fundamentales, correspondiendo al tribunal –como en efecto lo hará– determinar si las alegadas violaciones pueden ser imputables al órgano que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

y. En adición a lo anterior, es preciso aclarar que la alegada no existencia de violación a derechos fundamentales no constituye una razón por la que el recurso de revisión pueda ser declarado inadmisible, pues ello constituye un juicio de valor al que el tribunal podrá arribar una vez conozca del fondo del recurso, de modo que se rechaza el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

z. En síntesis, el Tribunal Constitucional considera que el requisito establecido en el literal c) del artículo 53.3 se satisface en la especie, puesto que la alegada violación de los artículos 69, numeral 2, y 149, párrafo II, de la Constitución podría ser imputable a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aa. Aclarado lo anterior, procede que el tribunal determine si el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito adicional al que se encuentra supeditada la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 53.

bb. La especial trascendencia o relevancia constitucional será determinada por el Tribunal Constitucional "(…) atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

cc. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0007/12 cuáles son los parámetros para poder determinar si un caso se encuentra investido o no de especial trascendencia o relevancia constitucional, a saber:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

dd. La parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, por entender que el mismo carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, estableciendo que "no existe este elemento, ni tampoco se ha establecido el reglamento constitucional de la regla supuestamente violada, ni

tampoco el perjuicio que le ha causado la imaginaria violación al impreciso derecho fundamental".

ee. Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el Tribunal Constitucional estima que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la observancia de las reglas de competencia de atribución como garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razón por la que se rechaza el indicado medio de inadmisión y el tribunal procederá a conocer el fondo del recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Sergio Enrique Mota Martínez y compartes contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión mediante la que fue rechazado el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

b. Los recurrentes solicitan que se anule la sentencia impugnada, por entender que la misma vulnera lo dispuesto en el artículo 69, numeral 2, que consagra el derecho a ser oído por una jurisdicción competente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y lo establecido en el párrafo II del artículo 149 de la Constitución, que dispone que "los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes". Fundamenta su pretensión en que:

> *Esta sentencia en buen derecho debió ser conocida por el Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia a quien se le dirigió el recurso de casación contra la decisión dictada por el Tribunal Superior del Departamento Este, el día dos (2) del mes de febrero del año 2016, y no por*

> *la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia por el motivo de que era la segunda vez que el caso llegaba a conocimiento de la suprema Corte de Justicia, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley Orgánica que crea la Suprema Corte de Justicia No. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991. (Ver el anexo 16 dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.)*

Y además agrega que:

> *El artículo 15 de la Ley No. 25-91 establece textualmente lo siguiente: "articulo 15.- En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la suprema corte de Justicia, o sea, de suprema corte de justicia en plano, el conocimiento de los mismos".*

c. El Tribunal Constitucional considera pertinente puntualizar que la competencia de atribución es la otorgada a los tribunales para decidir sobre las pretensiones de las partes, dentro de un proceso judicial, con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de su clase, con el interés de obtener una sana administración de justicia. Es un criterio de carácter general que la competencia de atribución de los tribunales es un asunto de orden público.

d. En virtud de lo anterior, todo juez o tribunal, previo al conocimiento de los casos sometidos a su ponderación, se encuentra en la obligación de examinar su competencia en razón de la materia, aún cuando no sea un aspecto controvertido, pues lo contrario implicaría la vulneración de la garantía fundamental de la tutela

judicial efectiva y el debido proceso, establecida en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

e. Así lo ha expresado este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0079/14, al establecer que:

> *d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*

f. Luego de haber examinado los documentos que constan en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había decidido mediante la Sentencia núm. 117, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el recurso de casación interpuesto por el señor José Menelo Núñez Castillo, mediante la que casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008) y, en consecuencia, se envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para ser conocido nuevamente, resultando la Sentencia núm. 201500178, mediante la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Martínez y compartes.

g. Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, interponen un segundo recurso de casación. No obstante, el mismo fue conocido nuevamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –que ya había conocido del primer recurso de casación– cuando correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el mismo, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que establece en su parte *in fine* que "cuando se trate de un segundo recurso de asación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

h. El Tribunal Constitucional, tratándose de un caso en el que se cuestionaba la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de un segundo recurso de casación, reiteró lo dispuesto en el referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, estableciendo al respecto que:

> *(...) este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció en uno de sus considerandos la decisión objeto del presente recurso, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado.*[4]

i. En virtud de lo expuesto, se ha podido constatar que en la especie la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de un segundo recurso de casación, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

[4] Sentencia TC/0508/18, del 3 de diciembre de 2018. (Página 18, párrafo h)

j. Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión.

k. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecen los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, para que el caso sea conocido nuevamente, en esta ocasión por la jurisdicción competente, es decir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los sucesores de Sergio

Mota Alarcón, señores Ana Mercedes Martínez viuda Mota, Sergio Enrique Mota Martínez, Yuselly Altagracia Martínez, Carmen Virginia Mota Martínez, Milton Leónidas Mota Martínez, Manuel de Jesús Mota Martínez y Griselda Mercedes Mota Martínez contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, sucesores del finado Sergio Mota Alarcón, y al recurrido, señor José Menelo Núñez Castillo.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por los señores Sergio Enrique Mota Martínez y compartes en fecha dieciseis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Este Colegiado acogió en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y anuló la sentencia impugnada.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con el acogimiento del recurso y consecuente anulación de la sentencia impugnada. Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo al criterio condicionado establecido para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previsto en el literal C del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales cuando se encuentre envuelto el Derecho de Propiedad.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió establecer una condicionante para conocer el fondo de un recurso de revisión cuando se invoque la vulneración al Derecho de Propiedad argumentando lo siguiente:

> *p) Así las cosas, a partir de la presente decisión, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisible por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.*
>
> *q) En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión.*
>
> *r) No obstante, si la violación al derecho de propiedad tuviera justificación en inobservancia de aspectos procesales de parte del tribunal que dictó la decisión, es decir, si la violación pudiera resultar de la tutela que*

hizo el juez del derecho a la propiedad, procederá admitir el recurso en cuanto a la vulneración del referido derecho, puesto que en este caso sí podría resultar imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida.

Es preciso indicar que nuestra posición va en el sentido de que el Tribunal Constitucional, al momento de conocer los aspectos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, no puede limitar su acceso más allá de lo previsto en la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Respecto de lo anterior, el requisito previsto en el literal c del artículo 53.3 de la citada ley establece lo siguiente:

Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos…

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos…

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

En aplicación del referido literal c, este colegiado ha fijado precedentes que plantean que el hecho de que el recurrente impute la alegada vulneración de un derecho

fundamental al órgano que dictó la sentencia impugnada es suficiente para superar el citado filtro de admisibilidad del recurso de revisión.

En ese tenor podemos citar la Sentencia TC/0039/15 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), la cual establece lo siguiente:

> *9.2. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal advierte que el recurrente, Samir Attia, al interponer su recurso alegó que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una discriminación al aplicar el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere al caso de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.*

De igual forma la Sentencia TC/0137/15 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), indicó lo siguiente:

> *h. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el haber dictado un fallo en su contra violatorio al derecho al debido proceso.*

Un análisis doctrinario respecto al literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 señala que para superar dicho requisito es necesario que "o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no

se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias jurisdiccionales".[5]

Al aplicar los precedentes y consideraciones anteriores al caso de la especie, debemos de concluir que al recurrente plantear violación al derecho de propiedad, haciendo imputaciones directas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Colegiado debió admitir el recurso de revisión y conocer el fondo del mismo.

Una vez conociendo el fondo del recurso de revisión que nos ocupa es cuando se debió proceder a plantear las consideraciones utilizadas para inadmitir el recurso. Somos de criterio que para concluir afirmando que "no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación", se debe realizar un análisis que corresponde al fondo del recurso de revisión y no a una causal de inadmisibilidad del recurso.

El propio precedente señalado por la decisión mayoritaria (TC/0378/15), en vez de apoyar la inadmisibilidad del presente recurso, conduce al conocimiento del fondo, debido a que en esta decisión fue admitido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional, tras no haberse comprobado la vulneración al derecho de propiedad invocado por los recurrentes.

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión habiéndose imputado una violación al derecho de propiedad, debió declarar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la

[5] *Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. IUS NOVUM, 2013, p. 131.*

Ley núm. 137-11 y conocer el fondo de la alegada vulneración a dicho derecho fundamental.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia dictada, el 8 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, lo acogió tras considerar que en la especie se produjo una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en lo que tiene que ver con el derecho a ser oído por una jurisdicción competente y, en consecuencia, se dispuso la anulación de la decisión jurisdiccional recurrida y la remisión del caso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. No estamos de acuerdo con las inferencias proferidas por la mayoría del colectivo constitucional para determinar la violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente; pues, desde nuestra perspectiva, en la especie no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento reiteramos la posición ─contenida en las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[6], entre otras tantas de ulterior data─ que hemos defendido en cuanto a la interpretación del artículo 53 de la LOTCPC. Esta versa, sucintamente, de la manera siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

[6] De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [7].

[7] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

8. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [8].

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

[8] Ibíd.

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia

constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [9]

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [10] del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

[9] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[10] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[11]

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

---

[11] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido, pues no estamos contestes con la argumentación suministrada por la mayoría del colectivo constitucional en cuanto a que en la especie se produjo una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Su discurso, en pocos términos, precisa que

> *el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había decidido mediante la Sentencia núm. 117, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), el recurso de casación interpuesto por el señor José Menelo Núñez Castillo, mediante la*

que casó la decisión rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008) y en consecuencia, se envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para ser conocido nuevamente, resultando la Sentencia núm. 201500178, mediante la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Ana Mercedes Martínez y compartes.
Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes, Sergio Enrique Mota Martínez y compartes, interponen un segundo recurso de casación. No obstante, el mismo fue conocido nuevamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia – que ya había conocido del primer recurso de casación – cuando correspondía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estatuir sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que establece en su parte in fine que cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. (…),

En virtud de lo expuesto, se ha podido constatar que en la especie la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al conocer de un segundo recurso de casación, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, según el cual toda persona tiene derecho a ser oído, ante una jurisdicción competente establecida con anterioridad a la ley; y lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución, que en su párrafo II establece que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

Habiéndose constatado la vulneración de las referidas disposiciones constitucionales, resulta innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso de revisión.

34. Desde nuestra perspectiva la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en cuanto al derecho a ser oído ante la jurisdicción correspondiente, de la parte recurrente se desprende del hecho de que, si bien la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció dos recursos de casación en ocasión del mismo proceso, y esto no lo hizo las Salas Reunidas como considera la mayoría, actuó de la manera correcta y apagada al derecho procesal vigente al acogerse a lo preceptuado en el artículo 15 de la ley número 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

> *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación* ***relacionado con el mismo punto****, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

35. En el caso concreto, de acuerdo a la glosa procesal, comprobamos que en el primer recurso de casación fueron planteados como medios de casación los siguientes: 1. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; 2. Falta de base legal, violación al derecho de defensa y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, en el segundo recurso de casación fueron planteados los medios siguientes: 1. Falta de estatuir y violación de los artículos 1166 y 1167 del Código Civil; 2. Desnaturalización de las pruebas aportadas al debate.

36. Lo visto anteriormente permite inferir que los medios de casación presentados en ambos recursos resueltos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son distintos. Esto, en efecto, nos permite arribar a la conclusión de que la decisión jurisdiccional ahora recurrida no comporta el resultado de fallar un segundo recurso

de casación que versara sobre el mismo punto para que este debiera ser conocido por las Salas Reunidas; sino que se trata de otro recurso de casación ligado al mismo proceso, pero con otro fundamento jurídico, y por tanto le correspondía a la Tercera Sala de la Corte de Casación ─como en efecto sucedió─ pronunciarse al respecto.

37. En efecto, consideramos que la interpretación conferida por el colegiado constitucional al artículo 15 de la ley número 25-91 no es la indicada en virtud de que allí se ha omitido que para emplear la cláusula que habilita a las Salas Reunidas con el fuero para resolver un segundo recurso de casación se hace necesario, de manera categórica, que el segundo recurso verse sobre el mismo punto o medio que versó el primero. En caso contrario, que es donde entra la especie, la Sala correspondiente puede ─y debe─ resolver el segundo recurso de casación que versa sobre medios distintos al primero.

38. En ese sentido, en el análisis de la admisibilidad del recurso el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

39. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

40. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación*

del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

44. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación ─la cual es inexistente en la especie porque la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo bien en pronunciarse sobre el segundo recurso de casación que versaba sobre medios de casación distintos al primero, conforme al artículo 15 de la ley número 25-91─ para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso el señor Sergio Enrique Mota Martínez y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 75, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el

ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), decisión mediante la que fue rechazado el recurso de casación interpuesto por éstos. Cabe aclarar también que dicha decisión fue el resultado de un segundo recurso de casación.

2. Nos encontramos de acuerdo con la mayoría de este colegiado en que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa haya sido acogido y la decisión anulada. Si bien no compartimos los motivos, debemos reconocer que, al obrar de esta manera, este Tribunal lo ha hecho en apego a sus propias decisiones y, en adición, a la posición, a la fecha de la presente sentencia, de la Suprema Corte de Justicia respecto a la interpretación del artículo 15 de la Ley núm. 25-91. En ese sentido, la presente decisión hace acopio de la sentencia TC/0508/18, en la cual este Tribunal indicó que

> *h…. este tribunal tiene a bien aclarar a los recurrentes que cuando se trata de un segundo recurso de casación como el caso de la especie, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo estableció en uno de sus considerandos la decisión objeto del presente recurso, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado.*

3. Sin embargo, al anular la decisión objeto del presente recurso y reiterar la posición sostenida en la sentencia TC/0508/18, podría darse a entender que este Tribunal está asumiendo como buena y válida una interpretación posible, y a nuestro entender no necesariamente la mejor, de una ley que otorga competencia a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues dicha interpretación, salvo que vulnere derechos fundamentales, escapa a la competencia de este colegiado por tratarse, a nuestro juicio, de una cuestión de legalidad ordinaria. Al reiterar su sentencia TC/0508/18, este Tribunal Constitucional está estableciendo, implícitamente, como única posible, una competencia de atribución a las Salas

Reunidas y, peor aún, está sancionando la otra posible interpretación del texto aplicado [artículo 15 de la Ley núm. 25-91] como violatoria al artículo 69 de la Constitución Dominicana [tutela judicial efectiva y debido proceso] al constituir la misma un "vicio procesal imputable al órgano" judicial.

4. El punto en cuestión, planteado por el recurrente – y así resuelto por la mayoría – respecto a si la tercera sala había actuado fuera de su competencia de atribución, se trataba en realidad de un cuestionamiento a la interpretación que del artículo 15 de la Ley núm. 25-91 ha venido realizado la Suprema Corte de Justicia, tanto a través de sus salas de manera independiente como de las Salas Reunidas. En otras palabras, para nosotros el presente caso no se trataba de determinar quién era competente – conforme a una mejor o peor técnica de interpretación de la ley–, sino de si existía una variación no motivada de un criterio jurisprudencial en el cual la Suprema Corte había decidido de una manera [competencia a favor de la Sala individual] o de otra [competencia a favor de las Salas Reunidas] que pudiera traducirse en la vulneración de derechos fundamentales.

5. En el caso de la sentencia TC/0508/18, este Tribunal termina confirmando la Resolución núm. 4953-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual va en la misma línea jurisprudencial que la sentencia del 25 de septiembre de 2013, en la cual las Salas Reunidas conocieron de un tercer recurso de casación, y en sus mismos considerandos reconocen que, aun tratándose de puntos distintos, la segunda casación fue decidida válidamente por las salas reunidas también:

> *Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 28 de octubre de 2009, reenviando el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata…*

Considerando: que como se advierte en la relación de los fallos precedentemente descrita, las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 18 de junio de 2001 y 28 de octubre de 2009, que casaron los fallos dictados en la misma litis por las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega, respectivamente, difieren sustancialmente, ya que la primera anuló la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del señor… al no ponerlo en condiciones de discutir el fondo de la litis y, en la segunda, declaró que la Corte había incurrido en falta de ponderación de ciertos documentos, reenviando el caso a la Corte de Apelación de Puerto Plata que rindió el fallo ahora impugnado…[12]

6. Sin embargo, la posición anterior no siempre ha sido constante en la jurisprudencia de la Suprema Corte. Dicha Corte ha sostenido con anterioridad que "si, por el contrario, la segunda casación versa sobre un **punto distinto**, el asunto le compete a la sala individual correspondiente" [13] [resaltado nuestro]. Si bien entendemos, así como parte de la doctrina[14], que la posición citada en este párrafo es la más adecuada y, además, que es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa[15], cierto es que esta decisión es anterior a las demás citadas de 2013 y 2015,

[12] Suprema Corte de Justicia. *Principales Sentencias Año 2013*, Volumen I, Santo Domingo, Editora Margraf, 2014. pp 347-348.
[13] Suprema Corte de Justicia, 1ra Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 5, B. J. 1227.
[14] El magistrado Edynson Alarcón sostiene que *"la conformación de "las salas reunidas" como órgano jurisdiccional superior de la SCJ, únicamente es factible ante la posibilidad real y manifiesta de un reenvío, lo cual solo ocurre cuando la sentencia rendida por el tribunal de envío es atacada por los mismos medios que provocaron la primera casación".* Igualmente, el magistrado Alarcón, citando al magistrado Estévez Lavandier, sostiene *"que, si se trata de un segundo recurso de casación en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes y atacando puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la primera sala conserva su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado"*. Véase Alarcón, Edynson. *Los recursos del procedimiento civil*, Librería Jurídica Internacional, Santo Domingo, 3ra Edición, 2016, p. 540.
[15] En el expediente correspondiente al presente caso, constan las decisiones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una dictada en febrero de 2014 y la segunda, ahora recurrida en revisión, dictada en febrero de 2017. En la primera decisión, los medios planteados se limitaban a los siguientes: Primer medio, desnaturalización de los hechos de la causa. No pondera documentos del expediente. Segundo medio, falta de base legal, no hay relación de derecho ni criterio jurisprudencial para sostener el fallo. Violación al art. 141 del CPC. Violación al derecho de defensa. No responde alegatos de la parte recurrida. Esta decisión, finalmente, casó la sentencia recurrida en casación por violación del efecto devolutivo. La Corte a-qua revocó la decisión sin conocer del fondo (no teniendo el recurso alcance limitado, debió conocer todos los hechos y el derecho nuevamente, lo cual, al no hacer, dejó a las partes en un limbo), implicando falta de motivación al no conocer el fondo. De otro lado, la segunda decisión, ahora recurrida en revisión constitucional, decidió respecto a los siguientes medios planteados: Primer medio, falta de estatuir y violación a los artículos 1166 y 1167 del Código Civil de la República Dominicana; y Segundo medio, desnaturalización de las

siendo esta última de 2015 la ya revisada por este Tribunal en su decisión TC/0508/18. Por eso, al apartarse del criterio jurisprudencial más reciente y representado por estas últimas decisiones, la Tercera Sala, en la decisión objeto del presente recurso, debió explicar los motivos por los cuales se separaba de dicho criterio respecto a la interpretación y aplicación del artículo 15 de la Ley 25-91, estableciendo "una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial" [TC/0094/13 y TC/0299/18] ya que, como bien ha podido señalar este Tribunal Constitucional, el "valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica" [TC/0009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15, TC/0264/17 y TC/0299/18], motivos estos que hubiesen resultado suficientes para anular la referida decisión sin que pareciese resultar rechazada una posible interpretación de la norma atacada sobre otra, pues dicha interpretación es una cuestión de pura legalidad y que, en otro caso, pudiera resultar en un ataque directo al contenido de la norma.

7. En conclusión, somos de opinión que en el presente caso este Tribunal Constitucional debió constatar los distintos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia respecto al punto planteado por el recurrente y, habiendo verificado un cambio de criterio no motivado, haber anulado por estos motivos, y no haber determinado una vulneración al artículo 69 de la Constitución por una alegada competencia de atribución que, de paso, tampoco compartimos.

pruebas aportadas al debate. Esta segunda decisión no casa, sino que rechaza el recurso de casación basándose en argumentaciones sobre calidad para accionar, titularidad de derechos y falta de prueba respecto de ponderación de documentos. Como se puede verificar de lo anterior, ni los medios de casación planteados en ambos recursos coinciden; así como tampoco coinciden los motivos bajo los cuales fue casada la primera decisión de apelación y los medios planteados contra la segunda decisión de la corte de apelación, por lo que cabe concluir que no se trataba de un segundo recurso de casación *"sobre el **mismo punto**"* decidido y planteado [resaltado nuestro].

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario